



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés
(2023).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JASMIN CARABALI OLAYA
DEMANDADA:	MILDRED ELIANA ARIAS CEBALLOS
RADICACIÓN:	76001-31-05-013-2021-00257-01
JUZGADO DE ORIGEN:	TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO n°. 042

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir sobre el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la señora Mildred Eliana Arias Ceballos el 21 de abril de 2023.

ANTECEDENTES

La señora Jasmín Carabali Olaya presentó demanda ordinaria laboral en contra de la señora Mildred Eliana Arias Ceballos, con el fin de que se declare que el contrato de trabajo suscrito entre las partes desde el 1 de julio de 2020 a 30 de junio de 2020, fue terminado de forma unilateral y sin justa causa a cargo de la demanda.

Consecuencia de lo anterior, se declare que la señora Jasmín Carabali Olaya fue despedida sin justa causa.

El conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado Trece laboral del Circuito de Cali, quien por auto interlocutorio n° 055 del 17 de enero de 2022, resolvió admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia.



República de Colombia

En desarrollo de la audiencia n° 8 del 13 de abril de 2023, específicamente en auto interlocutorio n° 184, por el cual se decretaron las pruebas a favor de la parte demandada, el apoderado de la señora Mildred Eliana Arias Ceballos, propuso recurso de reposición en subsidio de apelación, a lo que el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por auto interlocutorio n° 188 del mismo mes y año, resolvió no reponerlo y concedió en efecto devolutivo el recurso de alzada.

El 21 de abril de 2023, a través de correo remitido a la Secretaría de esta Corporación, el apoderado de la señora Mildred Eliana Arias Ceballos, radicó memorial indicando que desistía del recurso de apelación presentado en contra del auto interlocutorio n° 184 del 13 de abril de 2023. (f. 1 del archivo 03 ED Tribunal).

De acuerdo con los antecedentes fácticos descritos, por encontrarse el expediente en esta instancia con fines de resolver el recurso de apelación propuesto en contra el auto interlocutorio n° 184 de 13 de abril de 2023, la Sala procederá a pronunciarse en relación con la solicitud de desistimiento radicadas por la parte demandada, atendiendo a la competencia de esta Corporación sobre el asunto al momento en que fueron impetradas.

CONSIDERACIONES

El asunto a resolver se contrae a establecer si hay lugar aceptar el desistimiento presentado por la parte demandada en el presente asunto.

Antes de resolver el problema jurídico planteado se resalta que a voces de la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, se entiende por desistimiento «(...) *un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito) (...)*». No obstante, para que el desistimiento pueda ser aceptado se debe seguir el procedimiento señalado en el estatuto procesal.



República de Colombia

En primera medida, con respecto al desistimiento presentado por la parte demandada, contra el recurso de apelación presentado en contra del auto interlocutorio n° 184 del 13 de abril de 2023, es pertinente recodar lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, que reza:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**”*

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).”
(Negrilla y Subraya de la Sala).

Así mismo, la codificación adjetiva invocada estipula en el artículo 315 ibidem, quienes no están habilitados para desistir de las pretensiones, precisando en su numeral 2° a: *«(...) Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)»*.

Puestas de ese modo las cosas, en lo referente al desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada el 13 de abril de 2023, se debe señalar que el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable también al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, admite la posibilidad de desistir de ciertos actos procesales, señalando que: ***(...) Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas (...).”*** (Negrilla y Subraya de la Sala).



República de Colombia

Es así como el escrito de desistimiento se ajusta a las exigencias formales del precepto en cita, en tanto fue presentado por el auspiciador judicial de la parte demandada, y versa sobre el recurso que el mismo propuso, el cual, a la fecha no ha sido objeto de decisión en esta sede.

En cuanto a la posibilidad de desistir del recurso, es válido anotar que esta no es una facultad que deba constar de manera expresa en el poder, conforme lo ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la CSJ, por ejemplo, en postura plasmada en Auto AL1355-2020, rememorando la providencia AL3118-2016, en la que dijo:

“(...) Así las cosas, teniendo en cuenta que para desistir de los recursos interpuestos dentro de un proceso judicial no se requiere de la facultad expresa, y como en este asunto no se advierte mala fe, temeridad, ni falta de probidad o lealtad del profesional en derecho que representa los intereses de la recurrente, esta Sala considera que los motivos expuestos por el memorialista resultan atendibles para admitir el desistimiento del recurso de casación (...)”

De ahí que la Sala procederá a aceptar el desistimiento radicado por la parte demandada, frente al recurso de apelación presentado, quedando incólume la providencia emitida en primera instancia.

Así las cosas, al no quedar pendiente por resolver asunto de competencia de esta Colegiatura, se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, atendiendo a que la entidad ejecutada es la única apelante, no se impondrán costas a la demandada.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE



República de Colombia

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandada respecto del recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio n° 184 de 13 de abril de 2023, a través del cual se decretaron pruebas dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL APELACIÓN DE AUTO
DEMANDANTE	ARLEY LOZANO GONZÁLEZ
DEMANDADO	GIRO Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANZAS
RADICADO	76001-31-05-004-2018-00048-01
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO NO PRACTICÓ PRUEBA PERICIAL POR NEGLIGENCIA DE LA PARTE SOLICITANTE
DECISIÓN	CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO n° 040

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir el recurso de apelación presentado por la parte activa del proceso en contra del auto interlocutorio sin número de 24 agosto de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio sin número de 24 de agosto de 2022, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, negó en la etapa practica de pruebas el dictamen pericial por negligencia de la parte actora, toda vez, que no se adelantaron los trámites pertinentes ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para dicha prueba.

Como argumento de su decisión expuso el A quo que en dos ocasiones ordenó a la parte demandante efectuar los trámites correspondientes ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin que éste emitiera dictamen de PCL del actor, sin embargo, no lo hizo; en consecuencia, declaró precluida la oportunidad procesal, toda vez, que consideró no poder tener el proceso de manera indefinida en su trámite. (Doc. 11)

RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora interpuso el recurso de apelación en contra de la anterior decisión, con el argumento que el demandante se encuentra en el exterior, por lo que, le impide venir al País para realizar la calificación de PCL; igualmente, adujo que el Juzgado de instancia, no le indicó que podía consignar en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cali, para que el demandante se practicara dicho examen.

Por lo anterior, solicitó revocar la decisión y en su lugar se ordene la práctica de la prueba. (Doc. 10)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 491 del 20 de octubre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, los apoderados de las partes no presentaron respuesta sobre los mismos, lo que puede ser consultado en los archivos del expediente digital.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

Determinar si en el presente asunto, es procedente ordenar la práctica de la prueba pericial decretada por el Juzgado o si, por el contrario, le asiste razón al Juez en la decisión de negarla.

Disponen los numerales 1 y 8 del artículo 78 del CGP, el cual nos remitimos en virtud del art. 145 del C.P.T. y S.S., que son deberes de las partes y sus apoderados, «*proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*» y, «*Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.*».

Revisada la demanda, se observa que se solicitó la práctica de la prueba correspondiente a determinar el porcentaje de PCL del actor y la fecha de estructuración de la misma, con su historia clínica, por parte de la Junta Medica Calificadora de Invalidez del Valle del Cauca. (Doc. 01, fl. 18)

En Audiencia Pública que trata el art. 77 del CPTSS el 20 de agosto de 2019, el Juzgado de origen decretó la prueba pericial solicitada y designó como perito a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con el fin que determinar el origen y el grado de PCL y la fecha de estructuración de la misma, para ello, ordenó que debía tenerse como prueba las historias clínicas y demás documentos que se requiera «*Los honorarios que se deben cancelar a favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA estarán en cabeza de la parte demandante señor ARLEY LOZANO GONZALEZ.*» (Doc. 01, fls. 261 y 262)

Mediante oficio n° 994 de 21 de agosto de 2019, el Juzgado informó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, su designación como perito para determinar la PCL del actor. (Doc. 01, fl. 300)

El 19 de septiembre de 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, respondió la designación efectuada al Juzgado, indicándole que el interesado debía aportar unos documentos junto con el *«Recibo de consignación, realizada en el Banco Davivienda, en la cuenta de ahorros número 0-17300102021 a nombre de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, por valor de \$781.242 (ORIGINAL Y COPIA). Los documentos deberán ser aportados de forma completa, legajados y foliados: dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, contados a partir del recibo de este escrito. De no aportarse lo solicitado dentro del término establecido, la documentación será devuelta al juzgado de origen. (...).»*

Mas adelante y en audiencia pública de trámite y juzgamiento el 31 de marzo de 2022, el a-quo le preguntó al actor respecto de qué diligencias han efectuado para realizar la prueba pericial de PCL ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y el apoderado del demandante manifestó *«hasta ahora no se ha hecho el pago de los honorarios para la Junta vamos hacerlo pero dependiendo también de que el señor Arley Lozano demandante se pueda presentar en esta ciudad viaje desde Estados Unidos aquí a presentarse ante la Junta Medica Calificadora para que le hagan el examen que estoy pidiendo.»*

Ante esa respuesta, el Juez de conocimiento, manifestó que al momento de decretar la prueba se ordenó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, tener en cuenta la historia clínica, porque esa calificación debe ser acorde con la fecha de la terminación de la relación laboral y las patologías posteriores a dicha situación, por lo que, las excusas de la parte actora para no haberse realizado la prueba, es exponer el proceso a la indeterminación del tiempo y éste se ha demorado más de 2 años

por diferentes circunstancias; el demandante intervino y le informó al Juez que él no puede volver a Colombia debido a que esta indocumentado en Estados Unidos y si viaja no podría volver a entrar a ese País. (Doc. 08, min. 49:00 a 59:15)

De este recuento, se evidencia que la prueba pericial solicitada por la parte actora, no se ha practicado por negligencia de dicha parte, toda vez, que la excusa que el actor se encuentra por fuera del País y no puede volver porque esta indocumentado, no es de recibo para este Colegiado, ya que, la prueba como bien lo advirtió y reiteró el a-quo, se podía realizar con las historias clínicas que reposan en el expediente, es decir, el actor no tiene la obligación de acudir a la Junta Regional de Calificación para realizar dicho dictamen; sumado, a que el apoderado judicial del actor, sabía de la situación en la que se encuentra su cliente.

En cuanto al segundo argumento de la apelación, esto es, que el Juzgado no le informó que podía pagar los honorarios en Cali, tampoco es válido, porque es de conocimiento público que quien pretende una calificación de PCL debe asumir los costos de la misma y su trámite; aunado, a que el Juez de origen, ordenó en la audiencia en donde decretó la prueba, que el pago de los honorarios a la Junta Regional citada, se encontraba en cabeza del actor, situación, que reiteró en la audiencia del 31 de marzo de 2022, en donde el mismo apoderado del demandante, manifestó que iba a realizar el pago y correspondiente trámite ante dicha Junta; situación que no sucedió.

Es por todo lo anterior, que la Sala confirmará el auto interlocutorio sin número de fecha de 24 agosto de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali. Costas en esta instancia a cargo del actor, líquídense en primera

instancia, fíjense como agencias en derecho la suma de un (1) smlvm.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio sin número de 24 agosto de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del actor, liquídense en primera instancia, fíjense como agencias en derecho la suma de un (1) smlvm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:
Yuli Mabel Sanchez Quintero

SALVAMENTO DE VOTO

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento de voto a la presente sentencia por los motivos que expondré a continuación.

Considerando, por los antecedentes del caso, que la presente es una situación especial, y lo es debido a la complejidad de su realidad; en donde por aspectos vivenciales del actor (Art.83 C.N.), hay una imposibilidad real para adelantar el examen físico, pues se expresa no solo estar fuera del país sino con dificultad para regresar, enseñando adicionalmente, y de modo racional, una posible pérdida muy grande, como lo sería el abandonar su estado vivencial construido en el exterior.

Además, es persona que ha venido sosteniendo la tesis de su invalidez, empecé los dictámenes previos, y por eso lo hace de forma regular, apoyado en otra experticia particular, acudiendo a la judicatura para buscar conforme a la ley solución positiva para su sanidad física y social, de ahí que el suscrito, conforme a la normativa nacional considere viable ordenarle a la junta nacional, adelante, como asunto muy especial y a cargo de las administradora, una nueva calificación teniendo de presente los antecedentes médicos existentes, incluso los que la situación amerite, del examen particular.

Lo anterior teniendo de presente las precisiones jurisprudenciales contenidas en la sentencia de tutela 337 del año 2012 y la C-120 de 2020, en donde se da cuenta de la importancia del examen médico, su imprescindibilidad y finalmente superarse en el desarrollo del dictamen la necesidad del examen de pérdida de capacidad laboral atendiendo las indicaciones complementarias o diferentes de los dictámenes anteriores.

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	AYDEE TRUJILLO CORRALES
DEMANDADOS	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	DIECINUEVE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-019-2022-00434-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN PORVENIR SA
TEMAS Y SUBTEMAS	FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA
DECISIÓN	CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO n° 043

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés
(2023).

En atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, se procede a decidir el recurso de apelación presentado por Porvenir S.A., contra el auto interlocutorio n° 182 del 01 de noviembre de 2022, emitido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario promovido por la parte actora contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

ANTECEDENTES

La señora Aydee Trujillo Corrales adelantó demanda ejecutiva a continuación del ordinario en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, y solicitó que se librara mandamiento por las obligaciones contenidas en la sentencia n° 084 de 20 de octubre de 2021, emitida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, confirmada por la decisión n° 152 de 31 de mayo de 2022, expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali (Doc. 02), a saber:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S. A**

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de **Aydee Trujillo Corrales** acaecido el 22 de noviembre de 1996, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE**, ello de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S. A**, para que en el término impostergable de 30 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a transferir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** el total de la cuenta de ahorro individual de **Aydee Trujillo Corrales**, de condiciones civiles conocidas en el proceso, incluyendo cotizaciones, rendimientos financieros, - *bonos pensionales, solo si los hubiere y estuvieren constituidos*-, también los valores utilizados en seguros provisionales y garantía de pensión mínima debidamente indexados a la fecha de su pago y los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, todo con cargo al patrimonio propio de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S. A**, este último rubro y por todo el tiempo que permaneció afiliada la actora al RAIS.

CUARTO: ORDENAR que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE** reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de **Aydee Trujillo Corrales** de condiciones civiles conocidas en el plenario, incluyendo la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, conforme a lo establecido en el numeral anterior.

QUINTO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE**, de la condena en costas en su contra.

SEXTO: CONDENAR en costas a **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S. A** por haber sido vencida en juicio, fijando la suma de dos salarios mínimos legales vigentes como agencias en derecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto n° 182 del 01 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, libró mandamiento ejecutivo en contra de las ejecutadas en los siguientes términos:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de **Aydee Trujillo Corrales** en contra de la

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE y la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento a las obligaciones de “pagar” y “hacer” por los siguientes conceptos:

- 1.1. A la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, por la **obligación de hacer** tendiente a que la entidad deje sin efecto el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de Aydee Trujillo Corrales acaecido el 22 de noviembre de 1996, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la Colpensiones EICE
- 1.2. A la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, por la **obligación de hacer** tendiente a que en el término impostergable de 30 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a transferir a la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones el total de la cuenta de ahorro individual de Aydee Trujillo Corrales, de condiciones civiles conocidas en el proceso, incluyendo cotizaciones,

1.3. A la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE., por la obligación de hacer tendiente a que reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de Aydee Trujillo Corrales de condiciones civiles conocidas en el plenario, incluyendo la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, conforme a lo establecido en el numeral anterior.

1.4. A la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la obligación de pagar por la suma de \$2.317.052, que incluyen la suma de \$1.817.052 por agencias en derecho de primera instancia y \$500.000

Como fundamento de su decisión, tuvo en cuenta las sentencias aportadas como título base de recaudo que fijaron condenas en contra de la AFP Porvenir S.A., y Colpensiones, entre las que se encuentra el traslado de saldos por concepto de aportes a pensión, bonos pensionales, sumas de aseguradora, rendimientos, gastos de administración, entre otros, así como su entrega efectiva ante Colpensiones y condenó en costas a dichas entidades. (Doc. 05)

RECURSO DE APELACIÓN

Porvenir S.A., presentó recurso de apelación, respecto a la orden impartida contra esa AFP con el argumento que el acreedor de la obligación establecida en las sentencias judiciales, no es el ejecutante sino Colpensiones y debido a ello, es ésta entidad la legitimada por activa para ejecutar a Porvenir S.A.

Por lo anterior, solicitó declarar falta de legitimación en la causa por pasiva a esa AFP. (Doc. 07)

A través de auto interlocutorio n° 529 de 29 de marzo de 2023, el Juzgado de primera instancia concedió el recurso de apelación (Doc. 09).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 212 del 08 de mayo de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos el apoderado de Porvenir, en términos similares a lo expuesto en la alzada y la contestación de la demanda, los que pueden ser consultados en los archivos 04 de expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

PROBLEMA A RESOLVER

Determinar si en el presente asunto es procedente declarar que Porvenir S.A., no está legitimada para actuar en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 8° del artículo 65 del CPTSS, según el cual el auto que decide sobre el mandamiento de pago es susceptible del recurso de apelación, esta Sala de Decisión es competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Para desatar la controversia se tiene como punto de partida la orden ejecutiva librada por el Juzgado de primera instancia, quien mediante el auto interlocutorio n° 182 del 01 de noviembre

de 2022, libró mandamiento de pago en favor de la demandante con fundamento en las sentencias n° 084 de 20 de octubre de 2021, emitida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, confirmada por la decisión n° 152 de 31 de mayo de 2022, expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali (Doc. 02)

Para contextualizar lo expuesto, el mandamiento ejecutivo materia de controversia dispuso:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de **Aydee Trujillo Corrales** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE** y la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento a las obligaciones de “pagar” y “hacer” por los siguientes conceptos:

- 1.1. A la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, por la **obligación de hacer** tendiente a que la entidad deje sin efecto el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de Aydee Trujillo Corrales acaecido el 22 de noviembre de 1996, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la Colpensiones EICE
- 1.2. A la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, por la **obligación de hacer** tendiente a que en el término impostergable de 30 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a transferir a la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones el total de la cuenta de ahorro individual de Aydee Trujillo Corrales, de condiciones civiles conocidas en el proceso, incluyendo cotizaciones,

1.3. A la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE., por la obligación de hacer tendiente a que reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de Aydee Trujillo Corrales de condiciones civiles conocidas en el plenario, incluyendo la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, conforme a lo establecido en el numeral anterior.

1.4. A la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la obligación de pagar por la suma de \$2.317.052, que incluyen la suma de \$1.817.052 por agencias en derecho de primera instancia y \$500.000

Inconforme con la decisión Porvenir S.A., interpuso recurso de apelación en contra del anterior auto, con el argumento que no estaban legitimadas para actuar en el presente asunto, toda vez, que la obligación ordenada en las sentencias judiciales base de recaudo, es a Colpensiones quien debe ejecutar y no la señora Aydee Trujillo Corrales.

Para resolver los reparos formulados por el recurrente, en este aspecto, es necesario recordar que el proceso ejecutivo pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica sustancial se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer. Por ello, es requisito, indispensable, que con la demanda se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible.

Donde claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud: (i) Las personas intervinientes en la relación jurídica obligacional, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, (ii) La prestación misma.

Si el documento contiene una obligación clara, expresa y exigible, por mandato legal se presume su autenticidad (Artículo 252-5º, inciso 2º, CPC, ahora artículo 244, inciso 4º, CGP). Sin embargo, existen otros documentos que expresamente derivan su carácter ejecutivo de normas jurídicas, como las sentencias judiciales, algunas providencias administrativas, entre otros. Para mayor ilustración sobre el tema puede consultarse las obras de los profesores Bejarano G.¹ y Rojas G².

Al explicar la doctrina que el contenido de la obligación reclamada debe ser clara está significando que *«(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)»*³. (Subrayas de la Sala).

Así las cosas, cuando de una pretensión ejecutiva se trata, para el examen de la legitimación en la causa, se ha de verificar el contenido material del documento exhibido, puesto que la naturaleza de las cosas es inmutable y las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas.

Bajo esa óptica se tiene que el Juzgado Diecinueve Laboral de este circuito judicial, para emitir el auto que libró mandamiento de pago, tuvo en cuenta la sentencia n° 084 de 20 de octubre de 2021, en donde declaró la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora Aydee Trujillo Corrales y en consecuencia ordenó dentro de otras cosas a

¹ BEJARANO G., Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, 6ª edición, Bogotá DC, Temis, 2016, p.447.

² ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo 5, el proceso ejecutivo, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.90.

³ VELÁSQUEZ G., Juan G. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p.49.

Porvenir S.A., a devolver a Colpensiones, «(...) cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, solo si los hubiere y estuvieren constituidos-, también los valores utilizados en seguros provisionales (...)» y; dispuso a Colpensiones aceptar la afiliación a ese régimen pensional a la actora junto con la totalidad del saldo contenido en cuenta de ahorro individual; condenó en costas a la AFP Porvenir y, fijó como agencias en derecho la suma de dos (02) smlvm. sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali mediante sentencia n° 152 de 27 de mayo de 2022. (Doc. 02)

De lo expuesto, se avizora expresamente que la sentencia proferida por la a-quo, ordenó a Porvenir S.A., a devolver unos conceptos a Colpensiones, no obstante, los mismos son en favor de la parte que instauró la demanda, esto es, la señora Trujillo Corrales quien al ver que dichas ordenes no se han materializado, optó por interponer esta demanda ejecutiva en aras de obtener su derecho.

Bajo este entendido, los argumentos de la AFP Porvenir S.A., no tienen fundamento alguno, ni jurídico, ni fáctico, pues, si bien Colpensiones en últimas es la entidad quien va a recibir los conceptos ordenados por los jueces, también lo es, que el título base de ejecución tiene como titular del derecho a la hoy ejecutante.

Así las cosas, la Sala confirmará auto interlocutorio n° 182 del 01 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali. Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A., las cuales se liquidarán en primera instancia, fijese como agencias en derecho la suma de un (1) SMLVM.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio n° 182 del 01 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A., las cuales se liquidarán en primera instancia, fijese como agencias en derecho la suma de un (1) SMLVM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **DEYANIRA CHARRIA RIOS** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y, como demandante Ad excludendum **ANGELICA ROMERO HINCAPIE** y su hija **CHRISTINA LOZANO ROMERO**.

EXP. 76001-31-05-014-2017-00060-01

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, proceden a decidir frente la solicitud de corrección de sentencia presentada por el Juzgado de primera instancia, por lo que se procede a dictar el siguiente:

INTERLOCUTORIO n°. 041

ANTECEDENTES

Reclamó la demandante, el reconocimiento y pago del 50% de la sustitución pensional ocasionada con el deceso del señor Armando Lozano Velasco (q.e.p.d.), en su calidad de compañera permanente y; en consecuencia, se ordene el pago de las mesadas retroactivas y los intereses moratorios.

Mediante sentencia n° 120 del 05 de abril de 2022, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 y 66ª del CPT y SS, fue enviada al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se resolviera el recurso de apelación, y se surtiera el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Expediente que fue asignado a esta Sala de Decisión, judicatura que a través de sentencia n° 64 del 17 de marzo de 2023, resolvió la instancia confirmando la sentencia de primera instancia y actualizando la condena por concepto de retroactivo pensional.

Enviado el expediente a su lugar de origen, el 18 de abril del 2023, el Juzgado de Primera Instancia, se percató que la condena en costas impartida por este Tribunal a través de la sentencia n° 64 del 17 de marzo de 2023, no guarda congruencia entre la parte considerativa y la resolutive de la sentencia, razón por la que, devolvió el proceso a esta Corporación, para que se aclarara la sentencia.

II. CONSIDERACIONES

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en examinar si hay lugar a efectuar la aclaración en la sentencia n° 64 de 17 de marzo de 2023, emanada de esta Agencia Judicial.

Es de anotar inicialmente que, aunque en el derecho procesal colombiano en primera medida el funcionario que emitió la sentencia no está facultado para reparar los yerros en ella cometidos, por cuanto la competencia funcional de juzgador termina con la providencia que pone fin a la instancia, no se puede desconocer que el legislador en los artículos 285 a 287 del Código General del

Proceso, fijó 3 instrumentos procesales que habilitan al funcionario judicial a emendar las falencias cometidas.

Bajo ese entendido, es menester indicar que, en materia de aclaración de providencias, debemos remitirnos a lo preceptuado en el artículo 285 CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, el cual estipula:

«(...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

(...)

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»

En consonancia, una vez analizada la sentencia proferida por esta Colegiatura, se evidencia que la inconsistencia presentada a la luz de la normatividad en cita, entraña relevancia para ser objeto de aclaración, toda vez, que el error involuntario cometido por esta colegiatura se encuentra contenido en la parte resolutive de la providencia.

Si bien, en la parte considerativa del proveído en mención, se condenó a un (1) salario mínimo legal vigente mensual por concepto de costas a Colpensiones, por no haber salido avante su recurso de apelación, no ocurre lo mismo en la parte resolutive, en tanto que en el numeral tercero se resolvió *«Sin costas en esta instancia por*

prosperar parcialmente el recurso interpuesto por Colpensiones.», de modo que se presentan una incongruencia entre la parte considerativa y resolutive, que en criterio de la Sala debe ser corregida.

Entonces, como en la sentencia emitida en días pasados por esta Corporación de manera involuntaria se omitió condenar en costas a Colpensiones tal y como se estableció en la parte considerativa, dicha equivocación debe ser objeto de aclaración, toda vez, que presta confusión a la hora de liquidarlas y su consecuente reconocimiento y pago; en consecuencia, habrá de precisarse que el numeral 3º de la parte resolutive de la nº 64 del 17 de marzo de 2023, proferida por esta Sala quedará así:

TERCERO: *Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones, las cuales, se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de UN (1) SMMLV.*

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aclaración radicada por el Juzgado Catorce laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ACLARAR que el numeral 3º de la parte resolutive de la nº 64 del 17 de marzo de 2023, proferida por esta Sala quedará así:

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones, las cuales, se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de UN (1) SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL APELACIÓN DE AUTO
DEMANDANTE	WILLIAM ARNULFO GIL
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO	76001-31-05-002-2022-00224-01
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
DECISIÓN	REVOCA

AUTO INTERLOCUTORIO n° 039

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés
(2023).

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir el recurso de apelación presentado por la parte activa del proceso en contra del auto interlocutorio n° 1157 de 18 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

Pretendió el demandante, que se declare la ineficacia y/o la nulidad de su afiliación en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos, Protección y Porvenir, y en consecuencia, se ordene el traslado de régimen al de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, con todos sus ahorros producto de los rendimientos que se hubieren

generado por los bonos pensionales, cuotas partes y demás emolumentos que hubiere recibido.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto n° 1064 de 11 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, inadmitió la demanda al considerar que no cumplía con los requisitos que trata el art. 25 del CPTSS modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. (Doc. 07).

El demandante presentó dentro del término de ley, el escrito de subsanación de la demanda (Doc. 08).

El Juez de conocimiento, mediante Auto de 18 de noviembre de 2022, decidió rechazar la demanda al considerar que la subsanación no fue realizada en debida forma, toda vez, que la demandante no tuvo en cuenta las falencia anotadas en el auto que inadmitió la demanda, relacionado con los nombres de las sociedades a demandar indicó que en la referencia de la demanda, en el encabezado, pretensiones y poder subsanador estableció como demandada *“CONFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS”*, nombre que no corresponde a la misma, toda vez que el correcto es: *“COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS”* en el mismo sentido, le dio el nombre a Protección S.A., el de *“ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN”* cuando lo correcto en su criterio es *“ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.”*, por último y respecto al nombre dado a Porvenir S.A., manifestó que al igual que Protección S.A., la parte demandante no transcribió completo o en debida forma su nombre. (Doc. 09)

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora interpuso el recurso de apelación en contra de la decisión de rechazar la demanda, argumentó que las razones esgrimidas por el a-quo son meramente formalidades – errores mínimos que de ninguna forma pueden generar confusión respecto de la identificación de las demandadas, por lo que, consideró que el Juez de primera instancia se encuentra en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, en consecuencia, solicitó revocar dicha decisión. (Doc. 10)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 210 del 08 de mayo del 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos el apoderado de la parte demandante, en términos similares a lo expuesto en la alzada y la contestación de la demanda, los que pueden ser consultados en archivo 09 (ED), y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

Determinar si en el presente asunto, es procedente admitir la demanda o si, por el contrario, le asiste razón al Juez en la decisión de rechazarla.

Dispone el numeral 2 del artículo del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que la demanda debe contener el *nombre de las partes y el de su representante*.

Visto el escrito de subsanación se observa que el actor promovió la presente demanda en contra de las AFPS “ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS representada legalmente por Juan Manuel Trujillo Sanchez o quien haga sus veces al momento del litigio, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN representada legalmente por Juan David Correa Solorzano o quien haga sus veces al momento del litigio, Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR representada legalmente por Miguel Largacha Martinez”, en efecto, tal y como lo observó el Juez de Origen, el demandante no transcribió de forma completa los nombre de las sociedades enjuiciadas, sin embargo, al leer dichas falencias; haciendo una lectura de la misma, considera la Sala que no es óbice para que la demanda sea rechazada, toda vez, que se recuerda la facultad y el deber de los Jueces de interpretar las demandas, justificado como un medio para hacer prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades del proceso, el de los ciudadanos a acceder a la administración de justicia, que lleva implícito a interponer acciones en defensa de los derechos que consideran les están siendo vulnerados, correspondiendo al fallador determinar dentro de la providencia que pone fin al proceso, si en efecto el promotor de la acción goza o no de los derechos que reclama, y

si es obligación de las personas llamadas a juicio reconocer los mismos.

En el presente caso, lo que pretende principalmente el actor es la nulidad de la afiliación que realizó a las AFPS demandadas para lograr retornar al régimen de prima media con prestación definida y para tal fin dirige la demanda contra “ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN; Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR”, como se avizora los errores de transcripción que hace mención el a-quo son mínimos más si se tiene en cuenta que el interesado aportó prueba de los certificados de existencia y representación de estas entidades donde se puede constatar claramente su identificación, por lo cual considera la Sala que el A- quo está aplicando un rigor procedimental excesivo.

No puede olvidar el Juez de primera instancia, que el ordenamiento jurídico se rige entre otros, por el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, consagrado en el artículo 228 de la C.P., el cual contempla que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el primero.

Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que éste se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, que no impida el normal desarrollo del proceso, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

1. Así las cosas, para la Corporación, en el presente asunto, se itera, el juez de conocimiento está aplicando un excesivo rigorismo procesal, razón por la que se revocará la decisión, para en su lugar ordenar que se admita la demanda.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio n° 1157 de 18 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JORGE EDUARDO FORERO
DEMANDADA:	PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-001-2023-00061-01
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	ADMITE Y TRASLADO PARA ALEGAR

AUTO n° 254

Que con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, entre otras, así como para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establecido con vigencia permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Que en punto a las notificaciones y traslados se dispuso en el artículo 9° de la Ley 2213 de junio de 2022, que estos se podrán realizar virtualmente, con inserción de la providencia, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Que para dicho efecto fueron implementados por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali los siguientes canales:



República de Colombia

CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DE LA SALA LABORAL, al cual se deben remitir los escritos y memoriales relativos a los procesos judiciales en curso en este despacho judicial - así como de cualquier otro Despacho de la Sala Laboral de este Tribunal, por lo que el respectivo correo debe ir claramente identificado a fin de poder dar trámite al mismo¹-.

El correo es:

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADOS, Por este CANAL se hará la notificación por ESTADOS ELECTRONICOS de las providencias que se dicten en los procesos del despacho, el cual se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co, link TRIBUNALES SUPERIORES, link VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio ESTADOS electrónicos, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

TRASLADOS. En este canal se atenderán por Secretaría los TRASLADOS a las partes para que estas realicen las actuaciones que les correspondan, el que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio TRASLADOS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

¹ En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: PODER, ALEGATOS DE CONCLUSION, etc.



República de Colombia

SENTENCIAS. En este canal serán notificadas a todas las partes interesadas las Sentencias emitidas por el DESPACHO 10 correspondiente a la Dra. Yuli Mabel Sánchez Quintero, que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link DESPACHO 10 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio SENTENCIAS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial.

Conforme a lo antelado, y en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 que reguló la segunda instancia en materia laboral, se dispone este despacho a RESOLVER sobre la admisibilidad del recurso de apelación y/o consulta en el asunto de la referencia acorde a lo establecido en el artículo 82 del CPTSS.

El recurso fue interpuesto en los términos y oportunidad legal señalados en el artículo 66A CPT y SS, por lo que procede su admisión.

Por otro lado, en virtud del principio de economía procesal y una vez evidenciado que no existen pruebas por practicar, se procede igualmente a correr traslado para alegar, por el término de cinco (5) días a las partes a fin de que, si a bien lo tiene(n), presente(n)



República de Colombia

sus alegatos de conclusión, el que se surtirá durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la fijación del traslado por secretaría en la página web de la Rama Judicial.

Surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal sentencias previsto para el Despacho 10.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN propuesto por el demandante, en los términos de los artículos 66, 66A CPT y SS.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a todas las partes por el término de cinco (5) días, para que, si lo estiman pertinente, presenten sus alegatos de conclusión.

Los escritos de alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral, identificando en debida forma los mismos².

CORREO SALA LABORAL:

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINK ESTADOS SECRETARÍA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

TERCERO: El término anteriormente señalado, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del **TRASLADO** por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web de la Rama Judicial.

LINK TRASLADOS SECRETARÍA:

² En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: ALEGATOS DE CONCLUSION.



República de Colombia

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

CUARTO: Surtido el TRASLADO correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal SENTENCIAS previsto para el Despacho 10.

LINK SENTENCIAS DESPACHO 10:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurrido UN (1) día hábil siguiente a la publicación, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA**

*(Se suscribe con firma electrónica
ley 527 de 1999, artículo 7º. decreto 2364 de 2012)*

Firmado Por:

Yuli Mabel Sánchez Quintero

Magistrada

Sala 010 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b602beb64d8a2ef0e1a4132d16f30a89be1a16fc9b6746329ea3f483f1c9cf81**

Documento generado en 05/06/2023 11:26:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

Santiago de Cali, Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés
(2023).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANA MILENA SARRIA VARGAS
DEMANDADA:	PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-002-2020-00369-01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	ADMITE Y TRASLADO PARA ALEGAR

AUTO n° 255

Que con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, entre otras, así como para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establecido con vigencia permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Que en punto a las notificaciones y traslados se dispuso en el artículo 9° de la Ley 2213 de junio de 2022, que estos se podrán realizar virtualmente, con inserción de la providencia, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Que para dicho efecto fueron implementados por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali los siguientes canales:



República de Colombia

CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DE LA SALA LABORAL, al cual se deben remitir los escritos y memoriales relativos a los procesos judiciales en curso en este despacho judicial - así como de cualquier otro Despacho de la Sala Laboral de este Tribunal, por lo que el respectivo correo debe ir claramente identificado a fin de poder dar trámite al mismo¹-.

El correo es:

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADOS, Por este CANAL se hará la notificación por ESTADOS ELECTRONICOS de las providencias que se dicten en los procesos del despacho, el cual se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co, link TRIBUNALES SUPERIORES, link VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio ESTADOS electrónicos, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

TRASLADOS. En este canal se atenderán por Secretaría los TRASLADOS a las partes para que estas realicen las actuaciones que les correspondan, el que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio TRASLADOS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

¹ En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: PODER, ALEGATOS DE CONCLUSION, etc.



República de Colombia

SENTENCIAS. En este canal serán notificadas a todas las partes interesadas las Sentencias emitidas por el DESPACHO 10 correspondiente a la Dra. Yuli Mabel Sánchez Quintero, que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link DESPACHO 10 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio SENTENCIAS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial.

Conforme a lo antelado, y en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que reguló la segunda instancia en materia laboral, se dispone este despacho a RESOLVER sobre la admisibilidad del recurso de apelación y/o consulta en el asunto de la referencia acorde a lo establecido en el artículo 82 del CPTSS.

El recurso fue interpuesto en los términos y oportunidad legal señalados en el artículo 66A CPT y SS, por lo que procede su admisión.

Por otro lado, en virtud del principio de economía procesal y una vez evidenciado que no existen pruebas por practicar, se procede igualmente a correr traslado para alegar, por el término de cinco (5) días a las partes a fin de que, si a bien lo tiene(n), presente(n)



República de Colombia

sus alegatos de conclusión, el que se surtirá durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la fijación del traslado por secretaría en la página web de la Rama Judicial.

Surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal sentencias previsto para el Despacho 10.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN propuesto por el demandante, en los términos de los artículos 66, 66A CPT y SS.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a todas las partes por el término de cinco (5) días, para que, si lo estiman pertinente, presenten sus alegatos de conclusión.

Los escritos de alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral, identificando en debida forma los mismos².

CORREO SALA LABORAL:

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINK ESTADOS SECRETARÍA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

TERCERO: El término anteriormente señalado, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del **TRASLADO** por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web de la Rama Judicial.

LINK TRASLADOS SECRETARÍA:

² En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: ALEGATOS DE CONCLUSION.



República de Colombia

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

CUARTO: Surtido el TRASLADO correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal SENTENCIAS previsto para el Despacho 10.

LINK SENTENCIAS DESPACHO 10:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurrido UN (1) día hábil siguiente a la publicación, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA**

*(Se suscribe con firma electrónica
ley 527 de 1999, artículo 7º. decreto 2364 de 2012)*

Firmado Por:

Yuli Mabel Sánchez Quintero

Magistrada

Sala 010 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f73193d8ac79aa504f446b3b52c710120eae05c347a40b34dba2f25c4ddbdf5**

Documento generado en 05/06/2023 11:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JULIO CESAR MONSALVE PELÁEZ
DEMANDADA:	PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-004-2022-00466-01
JUZGADO DE ORIGEN:	CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	ADMITE Y TRASLADO PARA ALEGAR

AUTO n° 256

Que con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, entre otras, así como para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establecido con vigencia permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Que en punto a las notificaciones y traslados se dispuso en el artículo 9° de la Ley 2213 de junio de 2022, que estos se podrán realizar virtualmente, con inserción de la providencia, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Que para dicho efecto fueron implementados por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali los siguientes canales:

CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DE LA SALA LABORAL, al cual se deben remitir los escritos y



República de Colombia

memoriales relativos a los procesos judiciales en curso en este despacho judicial - así como de cualquier otro Despacho de la Sala Laboral de este Tribunal, por lo que el respectivo correo debe ir claramente identificado a fin de poder dar trámite al mismo¹-.

El correo es:

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADOS, Por este CANAL se hará la notificación por ESTADOS ELECTRONICOS de las providencias que se dicten en los procesos del despacho, el cual se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co, link TRIBUNALES SUPERIORES, link VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio ESTADOS electrónicos, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

TRASLADOS. En este canal se atenderán por Secretaría los TRASLADOS a las partes para que estas realicen las actuaciones que les correspondan, el que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio TRASLADOS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

SENTENCIAS. En este canal serán notificadas a todas las partes interesadas las Sentencias emitidas por el

¹ En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: PODER, ALEGATOS DE CONCLUSION, etc.



República de Colombia

DESPACHO 10 correspondiente a la Dra. Yuli Mabel Sánchez Quintero, que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link DESPACHO 10 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio SENTENCIAS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial.

Conforme a lo antelado, y en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que reguló la segunda instancia en materia laboral, se dispone este despacho a RESOLVER sobre la admisibilidad del recurso de apelación y/o consulta en el asunto de la referencia acorde a lo establecido en el artículo 82 del CPTSS.

El recurso fue interpuesto en los términos y oportunidad legal señalados en el artículo 66A CPT y SS, por lo que procede su admisión.

Por otro lado, en virtud del principio de economía procesal y una vez evidenciado que no existen pruebas por practicar, se procede igualmente a correr traslado para alegar, por el término de cinco (5) días a las partes a fin de que, si a bien lo tiene(n), presente(n) sus alegatos de conclusión, el que se surtirá durante los cinco (5)



República de Colombia

días hábiles siguientes a la fijación del traslado por secretaría en la página web de la Rama Judicial.

Surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal sentencias previsto para el Despacho 10.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN propuesto por el demandante, en los términos de los artículos 66, 66A CPT y SS.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a todas las partes por el término de cinco (5) días, para que, si lo estiman pertinente, presenten sus alegatos de conclusión.

Los escritos de alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral, identificando en debida forma los mismos².

CORREO SALA LABORAL:

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINK ESTADOS SECRETARÍA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

TERCERO: El término anteriormente señalado, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del **TRASLADO** por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web de la Rama Judicial.

LINK TRASLADOS SECRETARÍA:

² En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: ALEGATOS DE CONCLUSION.



República de Colombia

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

CUARTO: Surtido el TRASLADO correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal SENTENCIAS previsto para el Despacho 10.

LINK SENTENCIAS DESPACHO 10:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurrido UN (1) día hábil siguiente a la publicación, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA**

*(Se suscribe con firma electrónica
ley 527 de 1999, artículo 7º. decreto 2364 de 2012)*

Firmado Por:

Yuli Mabel Sánchez Quintero

Magistrada

Sala 010 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6f1e6be980311bef811bcddac48d5e41769992d20cc8cec88bc9241b4fc7da**

Documento generado en 05/06/2023 11:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

Santiago de Cali, cinco (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RODRIGO HUMBERTO GONZÁLEZ CLAVIJO
DEMANDADA:	PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-011-2022-00301-01
JUZGADO DE ORIGEN:	ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	ADMITE Y TRASLADO PARA ALEGAR

AUTO n° 257

Que con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, entre otras, así como para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establecido con vigencia permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Que en punto a las notificaciones y traslados se dispuso en el artículo 9° de la Ley 2213 de junio de 2022, que estos se podrán realizar virtualmente, con inserción de la providencia, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Que para dicho efecto fueron implementados por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali los siguientes canales:



República de Colombia

CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DE LA SALA LABORAL, al cual se deben remitir los escritos y memoriales relativos a los procesos judiciales en curso en este despacho judicial - así como de cualquier otro Despacho de la Sala Laboral de este Tribunal, por lo que el respectivo correo debe ir claramente identificado a fin de poder dar trámite al mismo¹-.

El correo es:

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADOS, Por este CANAL se hará la notificación por ESTADOS ELECTRONICOS de las providencias que se dicten en los procesos del despacho, el cual se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co, link TRIBUNALES SUPERIORES, link VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio ESTADOS electrónicos, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

TRASLADOS. En este canal se atenderán por Secretaría los TRASLADOS a las partes para que estas realicen las actuaciones que les correspondan, el que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio TRASLADOS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

¹ En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: PODER, ALEGATOS DE CONCLUSION, etc.



República de Colombia

SENTENCIAS. En este canal serán notificadas a todas las partes interesadas las Sentencias emitidas por el DESPACHO 10 correspondiente a la Dra. Yuli Mabel Sánchez Quintero, que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link DESPACHO 10 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio SENTENCIAS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial.

Conforme a lo antelado, y en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 que reguló la segunda instancia en materia laboral, se dispone este despacho a RESOLVER sobre la admisibilidad del recurso de apelación y/o consulta en el asunto de la referencia acorde a lo establecido en el artículo 82 del CPTSS.

El recurso fue interpuesto en los términos y oportunidad legal señalados en el artículo 66A CPT y SS, por lo que procede su admisión.

Por otro lado, en virtud del principio de economía procesal y una vez evidenciado que no existen pruebas por practicar, se procede igualmente a correr traslado para alegar, por el término de cinco (5) días a las partes a fin de que, si a bien lo tiene(n), presente(n)



República de Colombia

sus alegatos de conclusión, el que se surtirá durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la fijación del traslado por secretaría en la página web de la Rama Judicial.

Surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal sentencias previsto para el Despacho 10.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN propuesto por el demandante, en los términos de los artículos 66, 66A CPT y SS.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a todas las partes por el término de cinco (5) días, para que, si lo estiman pertinente, presenten sus alegatos de conclusión.

Los escritos de alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral, identificando en debida forma los mismos².

CORREO SALA LABORAL:

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINK ESTADOS SECRETARÍA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

TERCERO: El término anteriormente señalado, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del **TRASLADO** por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web de la Rama Judicial.

LINK TRASLADOS SECRETARÍA:

² En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: ALEGATOS DE CONCLUSION.



República de Colombia

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

CUARTO: Surtido el TRASLADO correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal SENTENCIAS previsto para el Despacho 10.

LINK SENTENCIAS DESPACHO 10:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurrido UN (1) día hábil siguiente a la publicación, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA**

*(Se suscribe con firma electrónica
ley 527 de 1999, artículo 7º. decreto 2364 de 2012)*

Firmado Por:

Yuli Mabel Sánchez Quintero

Magistrada

Sala 010 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fced0a226bfe8c6c51ad5ed08c8d7a88160693ac8c4a1c834a4bdece7dc0119**

Documento generado en 05/06/2023 11:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE	YEISON SEBASTIAN GÓMEZ
DEMANDADO	VIVE NATURAL LIGTH S.A.S.
RADICADO	76001-31-05-003-2022-00158-01
JUZGADO DE ORIGEN:	TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMITE Y REQUIERE

AUTO n° 262

Que con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, entre otras, así como para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establecido con vigencia permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Que en punto a las notificaciones y traslados se dispuso en el artículo 9° de la Ley 2213 de junio de 2022, que estos se podrán realizar virtualmente, con inserción de la providencia, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Que para dicho efecto fueron implementados por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali los siguientes canales:



República de Colombia

CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DE LA SALA LABORAL, al cual se deben remitir los escritos y memoriales relativos a los procesos judiciales en curso en este despacho judicial - así como de cualquier otro Despacho de la Sala Laboral de este Tribunal, por lo que el respectivo correo debe ir claramente identificado a fin de poder dar trámite al mismo¹-.

El correo es:

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADOS, Por este CANAL se hará la notificación por ESTADOS ELECTRONICOS de las providencias que se dicten en los procesos del despacho, el cual se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co, link TRIBUNALES SUPERIORES, link VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio ESTADOS electrónicos, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

TRASLADOS. En este canal se atenderán por Secretaría los TRASLADOS a las partes para que estas realicen las actuaciones que les correspondan, el que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio TRASLADOS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

¹ En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: PODER, ALEGATOS DE CONCLUSION, etc.



República de Colombia

SENTENCIAS. En este canal serán notificadas a todas las partes interesadas las Sentencias emitidas por el DESPACHO 10 correspondiente a la Dra. Yuli Mabel Sánchez Quintero, que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link DESPACHO 10 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio SENTENCIAS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial.

Conforme a lo antelado, y en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 que reguló la segunda instancia en materia laboral, se dispone este despacho a RESOLVER sobre la admisibilidad del recurso de apelación y/o consulta en el asunto de la referencia acorde a lo establecido en el artículo 82 del CPTSS.

El recurso fue interpuesto en los términos y oportunidad legal señalados en el artículo 66A CPT y SS, por lo que procede su admisión.

Por otro lado, en virtud del principio de economía procesal y una vez evidenciado que no existen pruebas por practicar, se procede igualmente a correr traslado para alegar, por el término de cinco (5) días a las partes a fin de que, si a bien lo tiene(n), presente(n)



República de Colombia

sus alegatos de conclusión, el que se surtirá durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la fijación del traslado por secretaría en la página web de la Rama Judicial.

Surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal sentencias previsto para el Despacho 10.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN propuesto por las partes, en los términos de los artículos 66, 66A CPT y SS.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a todas las partes por el término de cinco (5) días, para que, si lo estiman pertinente, presenten sus alegatos de conclusión.

Los escritos de alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral, identificando en debida forma los mismos².

CORREO SALA LABORAL:

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINK ESTADOS SECRETARÍA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

TERCERO: El término anteriormente señalado, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del **TRASLADO** por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web de la Rama Judicial.

LINK TRASLADOS SECRETARÍA:

² En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: ALEGATOS DE CONCLUSION.



República de Colombia

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

CUARTO: Surtido el TRASLADO correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal SENTENCIAS previsto para el Despacho 10.

LINK SENTENCIAS DESPACHO 10:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurrido UN (1) día hábil siguiente a la publicación, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Yuli Mabel Sánchez Quintero

Magistrada

Sala 010 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bb84931fcd3ce4f941b760d2ba0e577595072a1fac36a44d784275fd04b4ff**

Documento generado en 05/06/2023 11:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE	ALBA ROSA MINOTA GONZALEZ
DEMANDADO	UGPP
RADICADO	76001-31-05-015-2018-00733-01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMITE Y REQUIERE

AUTO n° 261

Que con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, entre otras, así como para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establecido con vigencia permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Que en punto a las notificaciones y traslados se dispuso en el artículo 9° de la Ley 2213 de junio de 2022, que estos se podrán realizar virtualmente, con inserción de la providencia, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Que para dicho efecto fueron implementados por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali los siguientes canales:



República de Colombia

CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DE LA SALA LABORAL, al cual se deben remitir los escritos y memoriales relativos a los procesos judiciales en curso en este despacho judicial - así como de cualquier otro Despacho de la Sala Laboral de este Tribunal, por lo que el respectivo correo debe ir claramente identificado a fin de poder dar trámite al mismo¹-.

El correo es:

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADOS, Por este CANAL se hará la notificación por ESTADOS ELECTRONICOS de las providencias que se dicten en los procesos del despacho, el cual se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co, link TRIBUNALES SUPERIORES, link VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio ESTADOS electrónicos, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

TRASLADOS. En este canal se atenderán por Secretaría los TRASLADOS a las partes para que estas realicen las actuaciones que les correspondan, el que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio TRASLADOS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

¹ En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: PODER, ALEGATOS DE CONCLUSION, etc.



República de Colombia

SENTENCIAS. En este canal serán notificadas a todas las partes interesadas las Sentencias emitidas por el DESPACHO 10 correspondiente a la Dra. Yuli Mabel Sánchez Quintero, que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link DESPACHO 10 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio SENTENCIAS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial.

Conforme a lo antelado, y en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que reguló la segunda instancia en materia laboral, se dispone este despacho a RESOLVER sobre la admisibilidad del recurso de apelación y/o consulta en el asunto de la referencia acorde a lo establecido en el artículo 82 del CPTSS.

El recurso fue interpuesto en los términos y oportunidad legal señalados en el artículo 66A CPT y SS, por lo que procede su admisión.

Por otro lado, en virtud del principio de economía procesal y una vez evidenciado que no existen pruebas por practicar, se procede igualmente a correr traslado para alegar, por el término de cinco (5) días a las partes a fin de que, si a bien lo tiene(n), presente(n)



República de Colombia

sus alegatos de conclusión, el que se surtirá durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la fijación del traslado por secretaría en la página web de la Rama Judicial.

Surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal sentencias previsto para el Despacho 10.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN propuesto por la demandante, en los términos de los artículos 66, 66A CPT y SS.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a todas las partes por el término de cinco (5) días, para que, si lo estiman pertinente, presenten sus alegatos de conclusión.

Los escritos de alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral, identificando en debida forma los mismos².

CORREO SALA LABORAL:

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINK ESTADOS SECRETARÍA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

TERCERO: El término anteriormente señalado, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del **TRASLADO** por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en la página web de la Rama Judicial.

LINK TRASLADOS SECRETARÍA:

² En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: ALEGATOS DE CONCLUSION.



República de Colombia

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

CUARTO: Surtido el TRASLADO correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal SENTENCIAS previsto para el Despacho 10.

LINK SENTENCIAS DESPACHO 10:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurrido UN (1) día hábil siguiente a la publicación, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Yuli Mabel Sánchez Quintero

Magistrada

Sala 010 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0782de1e22bd6561527e8fcf7a09d17594fd29d287f14f24b4bcfbe8544e1b0c**

Documento generado en 05/06/2023 11:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO GÓMEZ OSORIO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
RADICADO	76001-31-05-018-2020-00095-01
JUZGADO ORIGEN:	DE DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMITE Y REQUIERE

AUTO n° 263

Que con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, entre otras, así como para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establecido con vigencia permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Que en punto a las notificaciones y traslados se dispuso en el artículo 9° de la Ley 2213 de junio de 2022, que estos se podrán realizar virtualmente, con inserción de la providencia, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Que para dicho efecto fueron implementados por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali los siguientes canales:



República de Colombia

CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DE LA SALA LABORAL, al cual se deben remitir los escritos y memoriales relativos a los procesos judiciales en curso en este despacho judicial - así como de cualquier otro Despacho de la Sala Laboral de este Tribunal, por lo que el respectivo correo debe ir claramente identificado a fin de poder dar trámite al mismo¹-.

El correo es:

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADOS, Por este CANAL se hará la notificación por ESTADOS ELECTRONICOS de las providencias que se dicten en los procesos del despacho, el cual se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co, link TRIBUNALES SUPERIORES, link VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio ESTADOS electrónicos, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

TRASLADOS. En este canal se atenderán por Secretarí los TRASLADOS a las partes para que estas realicen las actuaciones que les correspondan, el que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio TRASLADOS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

¹ En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: PODER, ALEGATOS DE CONCLUSION, etc.



República de Colombia

SENTENCIAS. En este canal serán notificadas a todas las partes interesadas las Sentencias emitidas por el DESPACHO 10 correspondiente a la Dra. Yuli Mabel Sánchez Quintero, que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link DESPACHO 10 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio SENTENCIAS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial.

Conforme a lo antelado, y en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que reguló la segunda instancia en materia laboral, se dispone este despacho a RESOLVER sobre la admisibilidad del recurso de apelación y/o consulta en el asunto de la referencia acorde a lo establecido en el artículo 82 del CPTSS.

El recurso fue interpuesto en los términos y oportunidad legal señalados en el artículo 66A CPT y SS, por lo que procede su admisión.

Por otro lado, en virtud del principio de economía procesal y una vez evidenciado que no existen pruebas por practicar, se procede igualmente a correr traslado para alegar, por el término de cinco (5) días a las partes a fin de que, si a bien lo tiene(n), presente(n)



República de Colombia

sus alegatos de conclusión, el que se surtirá durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la fijación del traslado por secretaría en la página web de la Rama Judicial.

Surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal sentencias previsto para el Despacho 10.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN propuesto por la parte ejecutante, en los términos de los artículos 66, 66A CPT y SS.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a todas las partes por el término de cinco (5) días, para que, si lo estiman pertinente, presenten sus alegatos de conclusión.

Los escritos de alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral, identificando en debida forma los mismos².

CORREO SALA LABORAL:

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINK ESTADOS SECRETARÍA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

TERCERO: El término anteriormente señalado, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del **TRASLADO** por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web de la Rama Judicial.

LINK TRASLADOS SECRETARIA:

² En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: ALEGATOS DE CONCLUSION.



República de Colombia

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

CUARTO: Surtido el TRASLADO correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal SENTENCIAS previsto para el Despacho 10.

LINK SENTENCIAS DESPACHO 10:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurrido UN (1) día hábil siguiente a la publicación, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Yuli Mabel Sánchez Quintero

Magistrada

Sala 010 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15afce54c36dea20a8837dee01dbf5e57347e554244c73740e17d222495992ef**

Documento generado en 05/06/2023 11:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PLENA
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MANUEL SANTIAGO ESCOBAR VIEDA
DEMANDADO	CONSORCIO EYSANG 2017 Y OTROS
RADICACIÓN:	76001-31-05-010-2018-00433-01
ASUNTO:	DEVUELVE PROCESO POR NO TENER RECURSO, NI CONSULTA

AUTO INTERLOCUTORIO n° 268

Sería el caso estudiar la admisión del recurso de apelación enviado por el Juzgado de origen, sin embargo, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, mediante correo electrónico informó que por error remitió el presente proceso, sin que existiera recurso de apelación, ni fuere procedente el grado jurisdiccional de la consulta, por lo que, solicitó la devolución del mismo al Juzgado. (Doc. 04, cuaderno Tribunal)

En efecto, al revisar, el acta de la sentencia n° 33 de 3 de marzo de 2022, se advierte que las partes no interpusieron recurso de apelación y como quiera que, la sentencia salió favorable a las pretensiones del señor Manuel Santiago Escobar Vieda, y la condenada, es una entidad de naturaleza privada, el grado jurisdiccional de consulta no procede.

Bajo este derrotero, se ordenará por secretaría devolver el presente proceso al Juzgado de origen, para que continúe las diligencias.

En consecuencia y de conformidad con lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER el presente proceso al Juzgado de origen.



República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Yuli Mabel Sánchez Quintero

Magistrada

Sala 010 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfac11d245edf7e1ba90ba002a647db324835d4c2dc717d569aafc944dbd7dd**

Documento generado en 05/06/2023 01:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PLENA
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ELENA FERRO ALZATE
DEMANDADO	COLPENSIONES y PROTECCIÓN
RADICACIÓN:	76001-31-05-016-2019-00228-01
ASUNTO:	DEVUELVE PROCESO POR NO PROCEDER LA CONSULTA

AUTO INTERLOCUTORIO n° 264

Sería el caso dirimir el grado jurisdiccional de la consulta que ordenó el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, sin embargo, se advierte que el presente proceso es ejecutivo, no obstante, la a-quo al resolver la audiencia que resuelve las excepciones de mérito la denominó como sentencia, es pertinente dejar claro que en los procesos ejecutivos civiles las excepciones se resuelven por medio de la sentencia (Art. 440 CGP); sin embargo, no ocurre lo mismo en el trámite del proceso ejecutivo laboral, habida consideración que, como lo expresa el artículo 65 CPLSS, las excepciones en el trámite ejecutivo se resuelven mediante auto susceptible de ser recurrido en apelación.

Lo anterior, llevó a errar a la Oficina de reparto, quien envió el presente proceso a este Despacho en el grupo 01 «*sentencias consultadas en procesos ordinarios*», cuando en realidad pertenece al grupo 05 «*procesos ejecutivos*»; por ese motivo, se procedió a solicitar el cambio de grupo para su respectivo estudio. (Dtos. 3, 7 y 9, del cuaderno del Tribunal)

Corregido lo anterior y, una vez, el Despacho procedió al estudio de la presente diligencia, se percató que la decisión proferida por la a-quo no tiene el beneficio de la consulta, toda vez, que el art. 69 del CSTSS, establece que serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando «*fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario*



República de Colombia

serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas. También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. (...)»

En ese orden, y en atención a que la audiencia que resuelve las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo se dicta por auto interlocutorio y no por sentencia, se procederá a dejar sin efectos el auto n° 484 de 10 de octubre de 2022, proferido por este Despacho mediante el cual se admitió la consulta del proceso ejecutivo y en consecuencia, se declarará improcedente el grado jurisdiccional de la consulta, consecuente con ello, se ordenará por secretaría devolver el presente proceso al Juzgado de origen, para que continúe las diligencias.

En consecuencia y de conformidad con lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto n° 484 de 10 de octubre de 2022, proferido por este Despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el grado jurisdiccional de la consulta concedido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER el presente proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,



República de Colombia

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Yuli Mabel Sánchez Quintero

Magistrada

Sala 010 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deaaada0ba18783dc099276db2fdb9bd56daa6890b84b02b9b89630d7096be22**

Documento generado en 05/06/2023 02:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PLENA
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN CARLOS GARCES LORA
DEMANDADO	IGLESIA AVIVAMIENOT MUNDIAL MARANATHA
RADICACIÓN:	76001-31-05-002-2016-00602-01
ASUNTO:	AUTO REQUIERE JUZGADO

AUTO n° 265

Sería el caso resolver la alzada, sin embargo, se observa que el Juzgado de origen, envió el expediente digital incompleto, toda vez que, al abrir el Doc. 06 en donde se encuentra el audio de la audiencia que consagra el art. 80 del CPTSS, se observa, que no está completa del minuto 28 salta al minuto 40, en ese sentido, no es posible dar inicio al estudio que se requiere en esta instancia, razón por la que se **REQUERIRÁ** al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído remita el expediente digital en forma completa, organizada y subsanando las falencias mencionadas, y las que pueda encontrar.

En consecuencia y de conformidad con lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído remita el expediente digital en forma completa, organizada y subsanando las falencias mencionadas, y las que pueda encontrar.



República de Colombia

SEGUNDO: Para lo anterior, deberá remitirse el enlace de acceso al apartado electrónico des10sltskali@cendoj.ramajudicial.gov.co, evitando realizar copia de este a la oficina de reparto para no realizar un doble reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Yuli Mabel Sánchez Quintero

Magistrada

Sala 010 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cccd42f70c3f885828a36b46a0c6ab3e28521dcd2aab6b93559ab60e5e39b**

Documento generado en 05/06/2023 02:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PLENA
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDINSON VALENCIA OROZCO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-006-2016-00227-01
ASUNTO:	AUTO REQUIERE JUZGADO

AUTO n° 266

En atención a que el Juzgado de origen hizo caso omiso al requerimiento efectuado el pasado 24 de noviembre de 2022, se procede por segunda vez requerirlos para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a enviar el audio de la audiencia del artículo 80 CPTYSS, en el que se dicta la sentencia y Colpensiones interpone recurso de apelación, se reitera, que si bien en el expediente reposan 3 audios, que hacen referencia a la audiencia del artículo 80, en el primero se escucha la sustentación del dictamen, en el segundo la complementación al mismo y en el 3 la aclaración a la parte considerativa y resolutive de la sentencia, empero, el audio en el que se profirió la sentencia no se encuentra, dicho audio es importante para resolver la instancia, habida consideración que, el recurso de apelación propuesto por Colpensiones, está en ese audio, lo anterior.

En consecuencia y de conformidad con lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a enviar con destino a este Despacho el audio de la audiencia del artículo 80 CPTYSS, en el que se dicta la sentencia y Colpensiones interpone



República de Colombia

recurso de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para lo anterior, deberá remitirse el enlace de acceso al apartado electrónico des10sltscali@cendoj.ramajudicial.gov.co, evitando realizar copia de este a la oficina de reparto para no realizar un doble reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Yuli Mabel Sánchez Quintero

Magistrada

Sala 010 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f435b7d65f81521c426912e1ce38d46985341a266a14b2ac73acbba57bcad8b**

Documento generado en 05/06/2023 02:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PLENA
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA CLAUDIA PIEDRAHITA ECKARDT
DEMANDADO	CONSTRUCTURA ALPES S.A. EN REORGANIZACIÓN
RADICACIÓN:	76001-31-05-015-2021-00538-01
ASUNTO:	AUTO REQUIERE JUZGADO

AUTO n° 267

Sería el caso resolver la alzada, sin embargo, se observa que el Juzgado de origen, envió el expediente digital incompleto, toda vez, que al abrir el Doc. 10 AudioSentencia se determina, que la audiencia que trata el art. 80 no se encuentra completa, en ese sentido, no es posible dar inicio al estudio que se requiere en esta instancia, razón por la que se **REQUERIRÁ** al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, para que remita el expediente digital completo, organizado y subsanando las falencias ya mencionadas, y las que pueda encontrar.

En consecuencia, y de conformidad con lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR el expediente digital al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, para que remita el expediente digital completo, organizado y subsanando las falencias ya mencionadas, y las que pueda encontrar.

SEGUNDO: Para lo anterior, deberá remitirse el enlace de acceso al apartado electrónico des10sltskali@cendoj.ramajudicial.gov.co, evitando realizar copia de este a la oficina de reparto para no realizar un doble reparto.



República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Yuli Mabel Sánchez Quintero

Magistrada

Sala 010 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852194f9b18b1071cb621328e65a94ec22a21b9780d0daa815c3cbd4a1bc0a3d**

Documento generado en 05/06/2023 02:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PLENA
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLAUDIA MARCELA JARAMILLO MORENO
DEMANDADA:	PORVENIR S.A y COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-011-2021-00259-01
ASUNTO:	AUTO REQUIERE JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

AUTO n° 258

Sería del caso resolver de fondo la apelación presentada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Oralidad de Cali en el proceso ordinario laboral de la señora Claudia Marcela Jaramillo Moreno contra Porvenir S.A y Colpensiones; no obstante, se observa que el Juzgado de conocimiento, envió el expediente digital incompleto, ya que se recibió un enlace a partir del cual se accede a una sentencia que resuelve otro proceso, igualmente para el archivo donde reposa el video de la audiencia (Cuaderno Juzgado, archivos 25 y 26 ED), evidenciándose que faltan piezas procesales, tales como, la sentencia del proceso y el recurso de apelación, propuesto por una de las demandadas.

De esta forma, no es posible dar inicio al estudio que se requiere en esta instancia, razón por la que se **REQUERIRÁ** al Juzgado Once Laboral del Circuito de Oralidad de Cali, para que remita el expediente digital en forma **PRIORITARIA**, completa, organizada y subsanando las falencias mencionadas.

En consecuencia y de conformidad con lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR el expediente digital al Juzgado Once Laboral del Circuito de Oralidad de Cali, para que conforme



República de Colombia

lo expuesto, proceda de forma **PRIORITARIA** a enviar la sentencia del proceso, el recurso de apelación y demás que hagan falta que permitan la óptima consulta lógica y cronológica de las actuaciones procesales cursadas, y la remisión de las piezas procesales cuya ausencia se advierte en esta oportunidad.

SEGUNDO: Para lo anterior, deberá remitirse el enlace de acceso al apartado electrónico des10sltscali@cendoj.ramajudicial.gov.co, evitando realizar copia de este a la oficina de reparto para no realizar un doble reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Yuli Mabel Sánchez Quintero

Magistrada

Sala 010 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dced4201ba89276b03987d9ceaceb5e74f1d26ea86b4c6b7a297fc5aa61a97f**

Documento generado en 05/06/2023 02:06:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 5 de junio de 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: LOT PEREA RIASCOS
DDO: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
RAD: 012-2018-00504-01

Santiago de Cali, 6 de junio de 2023

Auto No. 262

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL1107-2023 del 16 de mayo de 2023, mediante el cual resolvió NO CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 26 de marzo de 2021, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada

Firmado Por:
Yuli Mabel Sánchez Quintero
Magistrada
Sala 010 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a3cd0fb01c0d9351d0aa1800b892db8ef8c25a4bf9de7a26b35728aa55a829**

Documento generado en 05/06/2023 12:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 5 de junio de 2023.

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: ADRIANA MANZI DIAZ Y OTRO
DDO: MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ
RAD: 013-2018-00362-01

Santiago de Cali, 5 de junio de 2023.

Auto No. 259

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL1017-2023 del 27 de marzo de 2023, mediante el cual resolvió NO CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 24 de septiembre de 2021, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada

Firmado Por:
Yuli Mabel Sánchez Quintero
Magistrada
Sala 010 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be88052732a32ef2660ff600871872eb02e229fe6dff2a6961727671b253d06**

Documento generado en 05/06/2023 12:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL APELACIÓN DE AUTO
DEMANDANTE	MARÍA FERNANDA ARAGON MURCIA
DEMANDADO	PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	76001-31-05-010-2022-00081-01
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIÓN PREVIA FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO
DECISIÓN	CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO n° 038

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir el recurso de apelación presentado por la parte activa del proceso en contra del auto interlocutorio n° 1379 de 18 agosto de 2022, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

La señora María Fernanda Aragón en representación de su hija menor Andrea Isabella Sarmiento Aragón, inició proceso ordinario laboral en contra de Protección S.A., con el fin que se declare que su hija en calidad de hija menor del señor Guillermo Alfonso Sarmiento, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes dejada por éste a partir del 19 de septiembre de 2018, y se condene al pago de intereses moratorios

del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio la indexación (Doc. 02.).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Protección S.A., se pronunció respecto a cada uno de los hechos de la demanda y sus pretensiones, oponiéndose a éstas; formuló además la excepción previa denominada «*Falta de Integración del Contradictorio*», con fundamento en el numeral 9 del art. 100 del GGP, solicitando se integre al contradictorio al Hospital San Roque de Guacarí, Valle y al Departamento del Valle del Cauca como litis consortes necesarios, ello en aras que paguen el bono pensional del afiliado fallecido, toda vez, que existe un contrato de concurrencia entre dichas entidades. (Doc. 07)

AUDIENCIA PRIMERA DE TRÁMITE.

En la primera audiencia de trámite, luego de fracasada la etapa conciliatoria, el a quo se pronunció respecto a la excepción previa formulada, declarándola no probada, con el argumento que no era necesario la integración del Hospital San Roque de Guacarí, Valle, como tampoco del Departamento del Valle del Cauca, toda vez, que no es punto de discusión la vinculación del afiliado fallecido don dichas entidades, y lo que se pretende con la demanda es el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, sumado, que la beneficiaria es una menor de edad, haciendo énfasis, en que es el fondo de pensiones quien tiene la obligación o la carga de obtener las cotizaciones pensionales y/o bonos pensionales sin que ello implique la omisión o la inacción del estudio de la pensión reclamada. (Doc. 10, min. 4:01 a 12:00)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, Protección S.A., interpuso y sustentó allí mismo el recurso de apelación, manifestando que las AFP no emiten bonos pensionales y la entidad ha solicitado al Hospital San Roque de Guacarí, el pago del bono pensional, sin que haya sido pagado, lo cual, impide completar los dineros necesarios para financiar la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta que ésta se financia con los dineros existentes en cuentas de ahorro individual, bonos pensionales, rendimientos financieros y sumas adicionales derivados de la aseguradora, en el evento en que se hubiere establecido que se tomó un seguro previsional. (Doc. 10, min. 12:36 a 16:31)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 495 del 20 de octubre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, los apoderados de las partes no se mencionaron al respecto, lo cual pueden ser consultados en los archivos del expediente digital.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Respecto al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, indica el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil:

«Artículo 83. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 35.
*Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas ...»
(Subrayado nuestro)*

Conforme a la norma en cita, para que proceda el llamamiento para integrar el litisconsorcio necesario, se requiere que se haga imprescindible la presencia en el proceso de esa o esas personas naturales o jurídicas, lo cual se torna indispensable para decidir sobre el fondo del asunto.

Alega la parte demandada que se hace necesario vincular al litigio al Hospital San Roque de Guacarí, Valle, y al Departamento del Valle del Cauca, toda vez que, a la fecha no se ha culminado el trámite de reconstrucción de la historia laboral del señor Sarmiento Torres (q.e.p.d.) por los periodos entre el 21 de diciembre de 1992 y 21 de diciembre de 1993, y las llamadas a la litis, se niegan a pagar la cuota parte del bono pensional porque existe un contrato de concurrencia entre las mismas y que es el Departamento del Valle del Cauca quien debe asumir esa cuota parte; por lo anterior, refiere que es necesaria la integración de dichas entidades para que se ordene el pago del bono pensional y así se pueda completar el dinero para financiar la pensión solicitada.

Pues bien, considera esta Colegiatura que el a-quo acertó en su decisión, toda vez que, el presente asunto gravita en determinar si el afiliado dejó causado el derecho pensional al momento de su deceso, esto es, haber cotizado un mínimo de 50 semanas dentro de los últimos 3 años antes de su fallecimiento, y como, se puede observar, los periodos reclamados por la AFP recurrente, primero, no son materia de controversia y segundo, son periodos de hace más de 20 años, en ese sentido, para la reclamación hoy debatida no es necesario la integración de dichas entidades, y acceder a tal petición es imponerle a la demandante en representación de su menor hija una carga procesal que no debe asumir.

Así las cosas y por tratarse de una demanda encaminada a reclamar una pensión de sobrevivientes, la solicitud del fondo pensional no es procedente, por lo que, la Sala procederá a confirmar el auto n° 1379 de 18 agosto de 2022, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali. Costas a cargo de Protección S.A., por no salir avante su recurso, liquídense en primera instancia, fíjense como agencia en derecho la suma de un (01) smlvm.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio n° 1379 de 18 agosto de 2022, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Protección S.A., liquídense en primera instancia, fijense como agencias en derecho la suma de un (1) smlvm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA